

REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTIVOS Y CONSULTIVOS

Decreto n.º 9-2017 (y sus reformas)

Aprobado en sesión del TSE n.º59-2017 de 11 de julio de 2017

Publicado en el Alcance n.º 180 a La Gaceta n.º 140
de 24 de julio de 2017

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

CONSIDERANDO

I.- En virtud de lo dispuesto por la Constitución Política en sus artículos 9 párrafo tercero, 99 y 102, es competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio.

II.- Que el Tribunal Supremo de Elecciones goza de potestad reglamentaria de conformidad con el artículo 12 inciso a) del Código Electoral y, en uso de esa facultad legal, le corresponde dictar la normativa que regule la materia electoral.

III.- Que el artículo 210 del Código Electoral establece que los partidos políticos tienen derecho de fiscalizar el proceso electoral mediante personeros debidamente acreditados para tales fines ante cada uno de los organismos electorales.

POR TANTO

Decreta el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTIVOS Y CONSULTIVOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto definir y regular el procedimiento de acreditación de las personas que designen los partidos políticos para llevar a cabo labores de fiscalización de los procesos electivos y consultivos.

Las personas fiscales serán nombradas por las instancias partidarias indicadas en los artículos 212 al 214 del Código Electoral.

Artículo 2.- En el caso de partidos políticos coaligados que deseen acreditar fiscales, deberán presentar las respectivas nóminas a nombre de la coalición y no como partidos políticos independientes. Solo podrán acreditar fiscales en la circunscripción territorial para la cual se haya inscrito la coalición. No obstante, tratándose de coaliciones parciales, los partidos podrán acreditar fiscales independientemente en aquellas circunscripciones en que compitan individualmente.

CAPÍTULO II

DE LAS PERSONAS FISCALES

Artículo 3.- Los partidos políticos y coaliciones inscritas podrán solicitar la acreditación de fiscales ante los organismos electorales señalados en los artículos 212 y 213 del Código Electoral y fiscales generales, a partir de la convocatoria a un proceso electivo o consultivo y hasta veinte días hábiles antes de la fecha de celebración de la votación. En el caso de los fiscales de juntas receptoras de votos su acreditación podrá solicitarse a partir de que el Tribunal Supremo de Elecciones realice la distribución definitiva de las juntas receptoras de votos.

Nota: Reformado el artículo 3 por Decreto del TSE n.º 12-2023, con rige a partir de su publicación; publicado en el Alcance n.º 187 a La Gaceta n.º 178 de 28 de setiembre de 2023.

Artículo 4.- Los partidos políticos y coaliciones con candidaturas inscritas podrán nombrar una persona fiscal propietaria y su respectiva suplencia ante las juntas electorales, en los términos que señalan los artículos 213 y 214 del Código Electoral. Además, tendrán derecho de acreditar tantas personas fiscales generales como cantidad de juntas receptoras de votos sean autorizadas por el Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante "el TSE").

Artículo 5.- Es incompatible el desempeño simultáneo de los cargos de fiscal general, fiscal de junta cantonal y fiscal de junta receptora de votos.

Artículo 6.- El Programa de Acreditación de Fiscales del TSE será el encargado de validar y acreditar a las personas que los partidos políticos y coaliciones designen para ejercer labores de fiscalización.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE PERSONAS FISCALES ANTE JUNTAS ELECTORALES

Artículo 7.- No podrá ser acreditado como fiscal general, cantonal o de junta receptora de votos:

- a. La persona extranjera.
- b. Las personas a quienes les haya sido suspendido el ejercicio de sus derechos políticos.
- c. Quien se encuentre en el supuesto de incompatibilidad señalado en el artículo 5 de este reglamento ni la persona que haya sido nombrada previamente como auxiliar electoral, encargada de centro de votación, integrante de junta receptora de votos u observadora nacional.
- d. La persona que se encuentre acreditada previamente por otro partido político como fiscal de cualquier tipo.

e. Quien se encuentre cubierto por la prohibición establecida en el párrafo segundo del artículo 146 del Código Electoral.

Artículo 8.- Los partidos políticos o coaliciones que hayan inscrito candidaturas podrán solicitar la acreditación de sus fiscales ante las juntas electorales hasta veinte días hábiles antes de la elección. Aquellas solicitudes que se presenten fuera de dicho plazo se tendrán por extemporáneas y se rechazarán de plano.

Artículo 9.- En el momento en que el Tribunal Supremo de Elecciones haya aprobado la distribución de las juntas receptoras de votos, los partidos políticos deberán utilizar los formularios digitales dispuestos en la plataforma electrónica de servicios para los partidos políticos para conformar las nóminas de los fiscales, las cuales deberán ser suscritas con la firma digital de la persona legitimada para ese fin y enviarse al correo electrónico habilitado por el Programa de Acreditación de Fiscales del TSE.

En aquellos casos en los que no sea posible el envío de las nóminas con la firma digital, estas deberán entregarse de forma impresa y firmadas en la Ventanilla Única de la Dirección General del Registro Electoral.

Únicamente para la acreditación de fiscales ante las juntas cantonales será necesario que los partidos políticos y coaliciones entreguen los carnés impresos de cada una de las personas propuestas al Programa de Acreditación de Fiscales del TSE, de acuerdo con el formato establecido en el presente reglamento. A partir de la recepción de las nóminas por medio de la plataforma electrónica de servicios para los partidos políticos, la agrupación o coalición contará con tres días hábiles para enviar las nóminas firmadas digitalmente o entregarlas en físico; dentro de ese mismo plazo deberán presentar los carnés impresos de los fiscales de las juntas cantonales, de lo contrario no se procederá con el trámite para su acreditación.

Para los fiscales generales y de junta receptora de votos, el distintivo al que hace referencia el artículo 211 del Código Electoral, será un brazalete de un solo uso, el cual se enviará junto con el resto del material electoral.

Los integrantes de la junta receptora de votos o quien los sustituya serán los encargados de entregar ese distintivo a los fiscales generales y de junta receptora de votos; para lo cual será indispensable que la persona muestre

el carné que lo acredita como fiscal partidario y su cédula de identidad, tal y como lo dispone el inciso f) del artículo 19 del presente reglamento.

Al carné de los fiscales ante las juntas cantonales se le dará autenticidad mediante el distintivo dispuesto por la Dirección General del Registro Electoral y en el caso de los fiscales generales y de junta receptora de votos, además de identificarse con el carné que les emita el partido político o coalición, también deberán portar en un lugar visible de su muñeca, durante el tiempo que lleven a cabo la labor de fiscalización, el brazaletes entregado por los integrantes de la junta receptora de votos o por quien los sustituya.

En ningún caso, los distintivos podrán mostrar alteraciones.

Notas:

Reformado el artículo 9 por Decreto del TSE n.º 4-2021 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 123 de 28 de junio de 2021.

Reformados los párrafos cuarto (se subdivide en dos nuevos párrafos) y quinto del artículo 9 por Decreto del TSE n.º 12-2023, con rige a partir de su publicación; publicado en el Alcance n.º 187 a La Gaceta n.º 178 de 28 de setiembre de 2023.

Artículo 10.- Las nóminas referidas en el artículo anterior deberán contener la siguiente información:

- a. Fiscal General: nombre completo, apellidos y número de cédula.
- b. Fiscal de Junta Cantonal: nombre completo, apellidos, número de cédula, puesto (propiedad o suplencia), provincia y cantón.
- c. Fiscal de Junta Receptora de Votos: nombre completo, apellidos, número de cédula, puesto (propiedad o suplencia), provincia, cantón y número de junta receptora de votos.

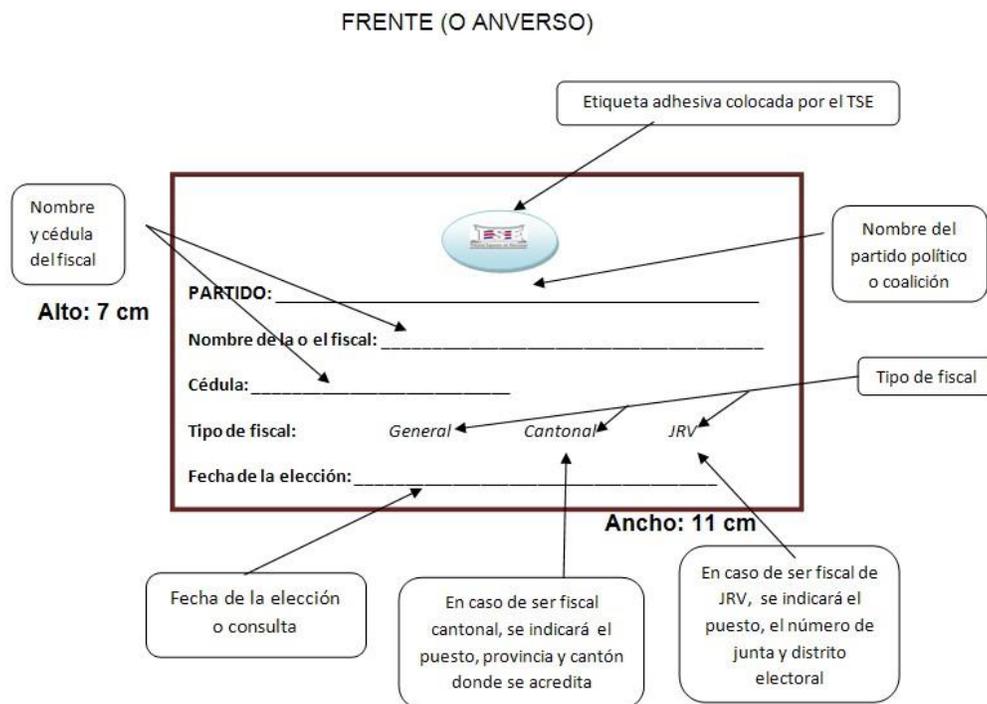
Igualmente, se deberá consignar el nombre completo, apellidos, número de cédula, dos direcciones de correo electrónico para notificaciones y dos números de teléfono celular de la persona autorizada para retirar los carnés de las y los fiscales ante junta cantonal que hayan sido acreditados.

Nota: Reformado el último párrafo del artículo 10 por Decreto del TSE n.º 12-2023, con rige a partir de su publicación; publicado en el Alcance n.º 187 a La Gaceta n.º 178 de 28 de setiembre de 2023.

Artículo 11.- Los carnés de fiscales que emitan los partidos políticos o coaliciones deberán contener al menos los siguientes datos:

- a. Nombre del partido político o coalición.
- b. Nombre completo, apellidos y número de cédula de identidad de la persona que se acredita.
- c. Tipo de fiscal.
- d. Fecha de la elección o consulta.
- e. Si se acreditare una persona fiscal ante una junta cantonal, la credencial deberá contener además de los datos anteriores, indicación del puesto, la provincia y el cantón donde se acredita.
- f. Si se tratare de la credencial de una persona fiscal ante una junta receptora de votos, esa contendrá, además de todo lo anterior, el número de la junta receptora de votos y el nombre del distrito electoral donde esta se ubique.

Artículo 12.- Los carnés de acreditación de fiscales deberán ser impresos por los partidos políticos en cartulina C-12, mate, color blanco, de manera que su manipulación disminuya el riesgo de un rápido deterioro. El tamaño y formato de los carnés será el mismo para todos los partidos políticos y coaliciones, y la información contenida en los carnés estará distribuida de la siguiente manera, con la salvedad de que solo los correspondientes a fiscales de junta cantonal llevarán adherido el distintivo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones.



Los carnés correspondientes a las personas acreditadas como fiscales generales y de junta receptora de votos no llevarán adherida la etiqueta dispuesta por el TSE sino que, en su lugar, se entregará como distintivo un brazaletes, de acuerdo con el artículo 9 del presente reglamento

Notas:

Reformado el artículo 12 por Decreto del TSE n.º 4-2021 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 123 de 28 de junio de 2021.

Reformado el primer párrafo del artículo 12 por Decreto del TSE n.º 12-2023, con rige a partir de su publicación; publicado en el Alcance n.º 187 a La Gaceta n.º 178 de 28 de setiembre de 2023.

Artículo 13.- Solo las nóminas de los fiscales cantonales deberán presentarse con sus respectivos carnés y se hará constar en esas nóminas la hora y fecha de su presentación y además se entregará un comprobante de recibido a quien la presente. Si la nómina fue remitida en formato digital, cuando posteriormente se presenten los carnés ante el TSE, se deberá indicar el número de nómina al que corresponden; esa información la genera el sistema cuando se envía la solicitud, o bien, se encuentra en el comprobante que llega al correo electrónico de la persona autorizada ante el TSE.

Con la documentación recibida se formará un expediente separado, en el cual se consignarán todas las diligencias que se lleven a cabo. La persona encargada del programa de Acreditación de Fiscales dictará las resoluciones correspondientes.

Nota: Reformado el párrafo primero del artículo 13 por Decreto del TSE n.º 4-2021 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 123 de 28 de junio de 2021.

Artículo 14.- Contra lo resuelto por la persona encargada del programa de Acreditación de Fiscales, cabrán los recursos de revocatoria y apelación, este último ante el TSE. El término para recurrir será de tres días hábiles a partir del momento en que se notifique la resolución respectiva.

Estarán legitimados para recurrir quienes, según la ley y este reglamento, pueden gestionar la acreditación de fiscales.

Artículo 15.- La notificación de las resoluciones se realizará de acuerdo con el *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus departamentos a Partidos Políticos por medio de Correo Electrónico”* (decreto n.º 05-2012 publicado en *La Gaceta* n.º 102 de 28 de mayo de 2012) y el *“Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico”* (decreto n.º 06-2009 del 05 de junio de 2009 publicado en *La Gaceta* n.º 117 del 18 junio de 2009).

Artículo 16.- Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o excluir a las personas fiscales debidamente acreditadas, siempre y cuando la solicitud de sustitución o exclusión sea presentada hasta quince días naturales antes de la elección. Dicha solicitud deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en este reglamento; además, las agrupaciones políticas deberán devolver los carnés de los fiscales cantonales que hayan sido sustituidos o excluidos.

En aquellos casos en los que sea materialmente imposible efectuar tal devolución, el Presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido político o el representante legal de la coalición –definido para tales efectos en el pacto constitutivo– deberá solicitar por escrito la reposición de los carnés, explicando las razones por las cuales no se puede devolver la credencial de la persona previamente acreditada e indicando el nombre completo, apellidos, número de cédula de las personas a quienes corresponden dichas credenciales.

Nota: Reformado el párrafo primero del artículo 16 por Decreto del TSE n.º 4-2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 123 de 28 de junio de 2021.

Artículo 16 bis.-

Notas:

Adicionado el artículo 16 bis por Decreto del TSE n.º 4-2021 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 123 de 28 de junio de 2021.

Derogado artículo 16 bis por Decreto del TSE n.º 12-2023, con rige a partir de su publicación; publicado en el Alcance n.º 187 a La Gaceta n.º 178 de 28 de setiembre de 2023.

Artículo 17.- No se permitirá la sustitución entre fiscales de distintas agrupaciones políticas.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS FISCALES GENERALES, DE JUNTAS CANTONALES Y DE JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

Artículo 18.- Además de lo establecido en el artículo 216 del Código Electoral, las personas fiscales tendrán derecho a:

- a. Solicitar, a quienes integran la junta receptora de votos, el informe parcial de la cantidad de votos recibidos. Cada partido político tendrá derecho a solicitar tres informes parciales durante la votación.
- b. Libre comunicación con todos los agentes electorales.
- c. Observar el desarrollo de la jornada electoral, así como las condiciones en que se ejerce el sufragio.
- d. Obtener la colaboración de las autoridades correspondientes con el fin de facilitar el ejercicio de sus funciones.
- e. Denunciar ante el TSE cualquier anomalía que adviertan.

f. En el caso de las personas fiscales generales, estas tendrán acceso a cualquier junta electoral, siempre y cuando se respete lo dispuesto en el artículo 217 del Código Electoral.

Artículo 19.- Las personas fiscales acreditadas por el TSE tendrán las siguientes obligaciones:

a. Respetar la Constitución Política, el Código Electoral y demás leyes, reglamentos, normas y disposiciones emanadas del TSE.

b. No interferir ni obstaculizar el desarrollo de las votaciones u otras fases del proceso electoral.

c. No obstaculizar o interferir con las investigaciones de quejas o denuncias presentadas.

d. No podrán sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en su desarrollo.

e. No intervenir directa o indirectamente en la toma de decisiones por parte de las juntas receptoras de votos.

f. Identificarse ante los miembros de las juntas receptoras de votos, cuando estos lo soliciten, mostrando en todos los casos el carné que lo acredita como fiscal partidario y su cédula de identidad. Además, deberán portar en todo momento el brazalete diseñado por la Dirección General del Registro Electoral.

g. Acatar las indicaciones acordadas por el TSE, sus delegados o las juntas electorales.

h. No manipular en ningún momento el material electoral de las Juntas Receptoras de Votos.

Nota: Reformado el inciso f) del artículo 16 por Decreto del TSE n.º 4-2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 123 de 28 de junio de 2021.

CAPÍTULO V

DE LAS PERSONAS FISCALES DE ESCRUTINIO

Artículo 20.- Para participar en las sesiones de escrutinio de votos que celebre el TSE, los partidos políticos y coaliciones que hayan inscrito candidaturas podrán designar tantos fiscales propietarios como cantidad de mesas de escrutinio sean instaladas. Para ello, la nómina para la acreditación de los fiscales deberá ser suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido político o por el representante legal de la coalición.

Además, cada partido político o coalición podrá tener hasta dos suplentes por cada propietario. No obstante, a las sesiones de escrutinio solo podrán asistir los fiscales acreditados por los partidos y coaliciones que hubieren participado en la elección cuya documentación se esté escrutando en ese momento.

La omisión de acreditación o la ausencia parcial o total de fiscales a una sesión en particular no interrumpirá el desarrollo normal del escrutinio.

Artículo 21.- Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la acreditación de fiscales para el proceso de escrutinio, desde la inscripción de sus candidaturas y hasta el día que este finalice, siguiendo los trámites dispuestos para las acreditaciones de los otros tipos de fiscales.

Artículo 22.- Una vez aprobada la solicitud correspondiente, el Programa de Escrutinio emitirá y entregará los carnés a las personas acreditadas para que puedan ingresar al salón de escrutinio, previa revisión de la respectiva acreditación.

Artículo 23.- Las personas fiscales se ubicarán en cada una de las mesas escrutadoras y presenciarán el trabajo sin obstaculizar la labor ni participar en las deliberaciones de las y los funcionarios electorales.

No se permitirá la asistencia de más de una persona fiscal por partido político en cada mesa y sólo en caso de ausencia de una propietaria, se autorizará el ingreso al recinto del respectivo suplente.

A las personas fiscales se les proporcionarán todas las facilidades necesarias para el buen cumplimiento de su función, pero sólo podrán manipular el material electoral bajo las condiciones y lineamientos que fije el Magistrado o Magistrada responsable de la mesa.

Artículo 24.- Las personas fiscales podrán formular, por escrito, las reclamaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 216 del Código Electoral. La omisión de tales gestiones no inhibe a los partidos políticos para plantear, a través de sus representantes legales, las demandas de nulidad reguladas en los artículos 246 y siguientes del Código Electoral, siempre que se cumplan los requisitos de los numerales 247 y concordantes del mismo código.

Artículo 25.- Son deberes de las personas fiscales acreditadas para el escrutinio:

- a. Registrarse al ingreso y salida del salón.
- b. Abandonar el recinto cada vez que se decrete un receso y al concluir la sesión de escrutinio.
- c. Portar la identificación que haya validado el programa electoral correspondiente.
- d. Firmar las boletas de escrutinio, cuando estuvieren presentes; sin embargo, la omisión de la firma de alguna persona fiscal no es motivo de nulidad del acto de escrutinio ni de la boleta.
- e. Acatar las instrucciones que gire el Magistrado o Magistrada responsable de la mesa y la persona funcionaria encargada del programa de Escrutinio.
- f. Comportarse de modo prudente y respetuoso.

Ante el incumplimiento de cualquiera de estos deberes y por indicación del Magistrado o Magistrada que se encarga de la mesa o del funcionario responsable del programa de Escrutinio, la persona fiscal será cautelarmente retirada del recinto; además, quedará a juicio del TSE retirarle su acreditación, en cuyo caso solicitará al partido la respectiva sustitución.

Artículo 26.- A los fiscales presentes en cada mesa se les podrá suministrar una copia física o digital de las boletas de escrutinio, una vez suscritas por el Magistrado o Magistrada responsable. En el caso de la copia digital, el fiscal deberá aportar al Programa de Escrutinio el medio en el que se almacenará esa información.

También se pondrá a disposición de cada partido copia de las actas de escrutinio, una vez firmadas por los Magistrados.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27.- En caso de que deba celebrarse una segunda vuelta de la elección presidencial, los fiscales acreditados de los dos partidos políticos que participan en esa segunda votación mantendrán su investidura, salvo que el respectivo partido político solicite su sustitución, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del presente reglamento. La sustitución se llevará a cabo de conformidad con las reglas dispuestas en la ley y en este reglamento en cuanto a tiempo y forma.

Los fiscales acreditados de los partidos políticos que no participan en la segunda vuelta estarán habilitados para fiscalizar esa segunda votación. La Administración Electoral tomará las previsiones para que, dentro del material y documentación electorales que se envían a las juntas receptoras de votos, se incluyan los brazaletes destinados a los fiscales generales y de junta receptora de votos de esos partidos políticos.

Se podrán hacer estimaciones, según experiencias electorales previas, para el envío de una cantidad de brazaletes distinta a la del número total de fiscales inscritos por los partidos políticos que solo participaron en la primera ronda. Tratándose de los brazaletes de los fiscales de los partidos políticos que participan en la segunda votación, se enviará a las juntas receptoras de votos una cantidad igual a la del número de personas acreditadas.

Únicamente los dos partidos políticos que participen en la segunda vuelta presidencial podrán solicitar la acreditación de nuevos fiscales, conforme lo establecido en el artículo 4 y en el plazo dispuesto en el artículo 8 del presente reglamento.

Nota: Reformado el artículo 27 por Decreto del TSE n.º 6-2025, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 74 de 25 de abril de 2025.

Artículo 28.- La Dirección podrá anular la credencial de la persona fiscal que, estando acreditada, tuviere algún motivo de impedimento o careciere de algún requisito establecido legal o reglamentariamente.

De igual forma, el incumplimiento de sus deberes y obligaciones facultará a la Dirección para revocar la credencial y ordenar la sustitución inmediata de la persona infractora, sin perjuicio de las medidas urgentes que deban adoptar las juntas electorales.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que se puedan plantear, tratándose de la comisión de ilícitos de naturaleza electoral.

Artículo 28 bis.- La persona ciudadana debidamente acreditada ante la Administración Electoral como fiscal de un partido político podrá renunciar a dicho cargo invocando cualquier motivo, bastando para ello la presentación formal de su dimisión ante la agrupación política que lo propuso. Será eliminado de los registros formales que lleva la citada Administración Electoral con la simple remisión, por los medios idóneos, de una copia de la renuncia en la que necesariamente conste el sello de recibido del respectivo partido político.

Nota: Adicionado el artículo 28 bis por Decreto del TSE n.º 8-2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 118 del 25 de junio de 2019.

Artículo 29.- - La solicitud de reposición de credenciales para fiscales de junta cantonal deberá ser planteada por la persona legitimada para acreditar fiscales en representación de un partido político o coalición. Solamente se repondrán credenciales por una única ocasión y deberán ser solicitadas como máximo tres días hábiles antes de la celebración de los comicios. La gestión se tramitará siguiendo el mismo procedimiento señalado en el párrafo segundo del artículo 16 del presente reglamento.

Nota: Reformado artículo 29 por Decreto del TSE n.º 12-2023, con rige a partir de su publicación; publicado en el Alcance n.º 187 a La Gaceta n.º 178 de 28 de setiembre de 2023.

Artículo 30.- Deróguese el decreto n.º 17-2012 del 21 de setiembre de 2012, "Reglamento para la Fiscalización de los Procesos Electivos y Consultivos", publicado en La Gaceta n.º 219 del 13 de noviembre de 2012.

Artículo 31.- Rige a partir de su publicación.

Dado en San José a los once días del mes de julio de dos mil diecisiete.

Luis Antonio Sobrado González, Magistrado Presidente; Eugenia María Zamora Chavarría, Magistrada Vicepresidenta; Zetty María Bou Valverde, Magistrada; Luis Diego Brenes Villalobos, Magistrado; Mary Anne Mannix Arnold, Magistrada.